

CAPÍTULO VIII.

CONSTITUCION Y GOBIERNO DE LA IGLESIA GODA: INFLUENCIA Y CARÁCTER DE SUS CONCILIOS.

§ XC.

Autoridad pontificia en la Iglesia goda. — Juan Defensor.

Cuantos han escrito hasta el presente acerca de la Iglesia goda lo han hecho comunmente con extremas exageraciones, por no haber distinguido bien la situacion de aquella con respecto al Estado. Unos ¹ al ver la escasa influencia que los Pontífices tenían *de hecho* en la Iglesia goda, la consideran como casi cismática, y llevan á mal la omnimoda intervencion de aquellos monarcas en los asuntos de ella. Los nombres respetables de los eminentes varones citados en el capítulo anterior, su santidad é ilustracion, apenas pueden contener las diatribas que se escapan de su pluma. Otros ², con muy santo propósito, se empeñan en cerrar los ojos á la verdad, y quieren probar la intervencion pontificia en todos y en cada uno de los Concilios, por medio de supuestas delegaciones, de autorizaciones quiméricas y con razones traídas por los cabellos. Por muy laudable que parezca su propósito en obsequio de la unidad católica, el historiador no es dueño de torcer los hechos, ni darles nueva forma. Debe referirlos imparcialmente cual sucedieron, por mal que cuadren con sus teorías. Dios con toda su omnipotencia no puede hacer que lo que sucedió deje de haber sucedido.

En sentido opuesto encontramos otras dos exageraciones contrarias en la apariencia, análogas en el fondo á las dos anteriores. Al ver la

¹ Generalmente son los romanos, como Baronio y Cenni.

² En este segundo concepto trabajó mucho el cardenal Aguirre dando á los hechos interpretaciones poco felices, que el mismo P. Villanuño, su campeón, tuvo que impugnar. Para explicar, por ejemplo, las primeras palabras del concilio IV de Toledo, en que consta haberlo convocado Sisenando, conjetura que se hizo con anuencia del Papa, en lo que le rebate Villanuño (tomo I, pág. 189).

escasa influencia de la Santa Sede en la Iglesia goda ensalzan á esta hasta las nubes, proclaman su pureza á voz en grito, aceptan los hechos y los encomian sin examinar el derecho, ni las relaciones ¹. Para ellas las circunstancias no han cambiado la Iglesia goda, es un modelo que se debe imitar á todo trance; y para todo caso que ocurra deberá acudirse á buscar una analogía en aquella Iglesia. Tal era la manía del siglo pasado, que adoraba el goticismo, como delira el nuestro con el bizantinismo y la edad media. Hasta la aristocracia se preciaba de su *sangre goda*, sin tener en cuenta que era sangre de bárbaros, herejes, tiranos de España. Mas en pos de esta exageracion alzó la cabeza otra mas escéptica, y que es la de nuestro siglo ². Acepta la intervencion de los Monarcas godos en los asuntos eclesiásticos, funda en ella las regalías, busca con avidez los actos en que algun monarca desfavoreciera á la Iglesia goda, y lo aclama como un acto de energía; todo lo que indique sumision y respeto se acusa como una debilidad. El termómetro de estos publicistas para graduar las dotes de un monarca consiste en la adhesion ó aversion á la Iglesia: todo monarca enemigo de la Iglesia es un gran rey; todo monarca piadoso es un imbécil. Los Obispos de la Iglesia goda espian los momentos de arrancar á los Reyes privilegios, inmunidades y exenciones, tenían á los Príncipes en una especie de tutela, y esto que impropia y sacrilegamente llaman *Teocracia* ³, fue causa de la ruina del imperio goda. Eso no quita para que se acate como un principio todo lo que acepta la opinion anterior, pero teniendo en cuenta que la autoridad ejercida por los Reyes la tienen por derecho propio, pero los derechos y privilegios, que en cambio concedieren los Reyes

¹ A esta clase pertenecen Masdeu, Marina y otros muchos regalistas del siglo pasado y del presente.

² Como principales jefes de esta escuela podemos considerar al Sr. Sempere en su *Historia de la legislacion de España*, y al Sr. Pacheco en su discurso preliminar al *Fuero Juzgo*, ya citados en el capítulo anterior y bajo la salvedad que se hizo en la nota 1 de la pág. 199.

³ Es verdad que en filosofía se ha destinado la palabra Teocracia á significar el gobierno clerical; pero tambien lo es que la filosofía no tiene derecho para abusar del santo nombre de Dios, y que el uso no puede prescribir que se vilipendie, de una manera casi blasfema, una palabra que significa *Gobierno de Dios*. ¿No hay otro nombre para expresar aquella idea mas adecuada y menos sacrilegamente?

á la Iglesia, son, por parte de estos, debilidad, por parte de aquellos, usurpacion. Es decir, que despues de valerse de la Iglesia goda para fundar las regalías, combaten á la institucion misma de donde sacaron los argumentos. Los salvajes cortan el árbol para alcanzar la fruta: nuestros publicistas hacen mas, primero comen la fruta, y despues cortan el árbol.

Afortunadamente los adelantos que se han hecho en el estudio del Derecho público eclesiástico nos permiten proceder con mas claridad en esta materia, y entregar al ridículo todas estas exageraciones en uno y otro sentido. El canonista mas ignorante sabe ya hoy en dia, que la Iglesia puede estar, respecto del Estado, en cuatro posiciones, *perseguida, tolerada, protegida y exclusiva*, y que no se procede á resolver ninguna cuestion de derecho público eclesiástico, sin fijar antes el estado de estas relaciones. Teniendo, pues, en cuenta que la Iglesia católica en España desde la conversion de los godos fue no solamente protegida, sino *exclusiva* de todo otro culto que no fuera el católico, se comprenderá que las relaciones entre la Iglesia y el Estado debian ser íntimas y las concesiones recíprocas. Querer en tal estado recibir y no dar, es faltar á todos los principios de equidad natural. Presentadas las cosas bajo este punto de vista, el enigma se aclara, el fenómeno desaparece. La autoridad papal habia influido poderosamente en los negocios religiosos de España, mientras la Iglesia católica en que influia era simplemente tolerada. No pudiendo encontrar apoyo en la autoridad civil, al menos ordinariamente, ni siéndole fácil y expedito reunirse en Concilio nacional, acudia al centro de unidad para dirimir las controversias y robustecer sus mandatos. Mas cuando pudo contar con el brazo de monarcas altamente religiosos, sinceramente católicos y deseosos del bien de la Iglesia, halló dentro de sí misma y prontamente el remedio á sus necesidades.

Por otra parte los Reyes no tenian la fuerza de centralizacion y absorcion con que contaron despues: las costumbres eran mas austeras, los Concilios mas frecuentes, los Obispos mas celosos, las comunicaciones mas difíciles, y las cuestiones menos complicadas. Por eso no es extraño que la intervencion de la Santa Sede en la Iglesia goda fuese mas limitada de hecho ¹. Las comunicaciones eran mas raras y

¹ Masdeu, tomo XI, reconoce á la Santa Sede cuatro derechos en la época goda, á saber: 1.º Enviar el pálio; 2.º juzgar en recursos y apelaciones; 3.º en-

difíciles que en la época romana, las exigencias bizantinas agobiaban á la Santa Sede, sin permitirle casi dirigir la vista á otro punto; los Reyes godos y los Obispos españoles inspiraban completa confianza, sus Concilios se reunian con tal cual frecuencia; hé aquí un conjunto de circunstancias, entre otras muchas, que permitian á la Santa Sede dejar á la Iglesia de España proceder con independencia.

Escasos monumentos de intervencion papal son los que encontramos por entonces. Dos solamente nos presenta la historia, y aun estos en época muy próxima á la conversion de los godos: la remision del pálio á san Leandro de parte de san Gregorio Magno, y la del legado Juan Defensor para dirimir una competencia episcopal. Pero del hecho de que no ejercieran otros, no se deduce el derecho de que no pudieran ejercerlos.

Es indudable que la Iglesia goda reconocia en el romano Pontífice el primado, no solo de honor, sino de jurisdiccion, y que consideraba como herejes y excomulgados á los que no se sometian á su obediencia ¹.

Juan Defensor.

Antes de concluir la materia relativa á la autoridad pontificia y tratar de la division de diócesis, ocurre la venida del juez delegado,

viar jueces pontificios; 4.º poner en España Vicarios. Pero como no distingue entre la época de la dominacion arriana y del Catolicismo, resulta confusion en los hechos: el 2.º y 4.º pertenecen á la primera época, el 1.º y 3.º á la segunda. Además omitió el conocimiento en causas de fe que de hecho ejercieron aun en la segunda época: respecto de la primera época se pudieran aducir todavía mas.

¹ San Isidoro en su epístola al duque Claudio, dice: «Sic nos scimus prae-esse Ecclesiae Christi quatenus Romano Pontifici reverentér, humilitér et devotè, tamquam Dei Vicario prae caeteris Ecclesiae praelatis specialius nos fac-teamur debitam in omnibus obedientiam exhibere. Contra quod quemquam procaciter venientem tamquam haereticum à consortio fidelium omninò decernimus alienum. Hoc verò non ex electione proprii arbitrii, sed potius auctoritate Spiritus Sancti habemus firmum ratumque credimus. Si vero (quod absit) infidelis sit non manifestè in nullo laeditur obedientia nostra, nisi praeciperit contra fidem.» Véase tambien sobre este punto á Cayetano Cenni, en los últimos párrafos del tomo I, si bien incurre en el defecto general de confundir las dos épocas antes y despues de la conversion. Mas en este punto aunque las pruebas aducidas pertenezcan á la primera época, importa poco, pues la Iglesia de España no tenia motivo para cambiar de opinion en este punto.

Juan Defensor, para dirimir á nombre de la Santa Sede una contienda entre los Obispos de España.

Durante la dominacion de los imperiales en el litoral del Mediterraneo, un jefe llamado Comiciolo habia cometido varios atropellos contra los Obispos de Málaga y Oreto, quizá por causas políticas, ó pretexto de desafeccion, segun se conjetura¹. Es lo cierto que Genaro (Januarius), obispo que era de Málaga, fue juzgado de una manera ilegal y atropelladamente por varios Obispos, y lanzándole de su silla, se colocó en ella un intruso. Al obispo Esteban se le habia depuesto, no tan solo de una manera ilegal, sino con falsos pretextos y calumnias. Disputábase á la sazón entre los Obispos de Cartagena y de Toledo acerca del derecho metropolitico. Los de la parte ocupada por los imperiales se veian precisados á obedecer al de Cartagena; los del resto de la provincia Cartaginense ocupada por los godos obedecian al de Toledo. No era, pues, ocasion de acudir ni al Concilio provincial, cuando el metropolitano que lo habia de convocar era dudoso, y los comprovinciales preocupados; ni menos á un Concilio nacional, siendo los Obispos de territorios que pertenecian á distintos imperantes.

Solamente la Santa Sede podia dirimir este litigio y poner fin al conflicto: era entonces Pontífice el gran san Gregorio, y al efecto envió á España como juez delegado suyo á un tal Juan, á quien se conoce por el sobrenombre de *Defensor*. Las instrucciones que le dió aquel gran Pontífice indican sus grandes conocimientos jurídicos y su prudencia y tino para la resolución de tales cuestiones: como el negocio se habia de fallar en territorio dominado por los imperiales, las instrucciones van todas arregladas á las leyes bizantinas, que cita textualmente². Encárgale mucho que observe si la tramitacion ha sido

¹ «Atque fortè Comes ipse, Imperatoris minister, Januarium persequebatur ob ejus suspectam fidem in Imperatorem.» (Villanuño, tomo I, pág. 166). El suceso tuvo lugar probablemente en los primeros años del siglo VII reinando Liuva.

² Florez, apoyándose en la mucha importancia que da el Papa á las leyes civiles, niega la legitimidad de este documento, y Villanuño lo defiende contra Florez con razones convincentes. (Florez, *España sagrada*, tomo XII, trat. 39, cap. III, § 64 y sig. — Villanuño, tomo I, pág. 166. — Masdeu, tomo XI, § 96). Masdeu llama al conde bizantino *Comenciolo*; pero todos los demás le apellidan *Comiciolo*, y aun prueba Florez que eran personajes distintos.

arreglada á derecho, la calidad de los testigos, prevencion de los jueces, si aquellos depusieron de oídas, si las actuaciones se llevaron por escrito y la sentencia se dió á presencia de las partes¹. Juan Defensor estableció su tribunal, oyó las partes, y se convenció de la injusticia cometida contra Genaro: no halló en él culpa ninguna digna de ser castigada con el destierro y deposicion que se le habian impuesto. Añadia que aun cuando el delito de los Obispos era grave, y las penas muy duras, creia conveniente mitigarlas: con todo, les impone penitencia temporal, que deberán hacer en un monasterio², privando al intruso del cargo y del sacerdocio³.

Nada dice la sentencia acerca del conde Comiciolo, á pesar de que el Papa prescribia en sus instrucciones al Delegado, que si era culpable, le condenara á resarcir todos los perjuicios á los agraviados. Quizá no halló oportuno condenarle, ó temió mayores males y que su autoridad fuera despreciada.

Acerca del obispo Esteban se ignora la sentencia que sobre él recayó: como los indicios que se deducen de las instrucciones del Papa están á su favor, es muy probable que no se le hubiese tratado con igual violencia, y que el fallo le fuera igualmente favorable⁴.

¹ Este pasaje es muy curioso, pues manifiesta el gran desarrollo de la jurisprudencia eclesiástica en su parte formularia: «Sed et de personis accusantium aut testificantium subtilitèr quaerendum est, cujus vitae, cujus conditionis, cujusque opinionis, aut ne inopes sint, aut ne fortè aliquas contra praedictum Episcopum inimicitias habuissent, et utrùm testimonium ex auditu dixerunt, aut certè se scisse specialitèr testati sunt; si scriptis judicatum est, et partibus praesentibus sententia recitata est. Quòd si fortè haec solemnitèr acta non sunt, nec causa probata est, quae exilio vel depositione digna sit, in Ecclesiam suam modis omnibus revocetur.»

² «Ea quae contra eum statuta sunt, licèt jure non teneant, nec alicujus sint momenti, injusta tamèn et infirma esse, pronuntio, atque illos, et illos memoratos Episcopos, qui postposità consideratione sacerdotali in fratris sui praedicti judicium atque condemnationem injustè et contra Dei timorem versati sunt, condemnans, in Monasterio recipiendos ad agenda in tempus poenitentiam statuo, atque decerno.» (Villanuño, tomo I, pág. 166).

³ Es decir: *del ejercicio*, pues el carácter era inamisible.

⁴ Nada dirémos de los delirios que los defensores de las malhadadas primicias acumularon acerca de este negocio para acomodar el hecho á los intereses de sus respectivas iglesias, alegando exenciones, dependencias de la Santa Sede en el siglo VI, vacantes, ausencias, y otras mil invenciones del mismo tenor en favor de Toledo ó de Sevilla.

Las disensiones entre los Obispos de la provincia Cartaginense duraron hasta el tiempo del rey Gundemaro. Reunidos entonces en Concilio provincial ¹ casi todos los Obispos de la Cartaginense (610), acordaron reconocer por único metropolitano ² al obispo de Toledo. El Rey por su parte añadió un decreto, en que mandaba lo mismo, reprobando la modestia del obispo de Toledo Eufemio, que se habia titulado solamente Metropolitano de la Carpetania ³. Podia ya entonces mandarse esto, pues apenas conservaban los imperiales la diócesis de Cartagena, que poco despues volvió á ser assolada por los godos, quedando con esto la disputa aun mas terminada, y para siempre á favor de Toledo.

§ XCI.

Primado en la Iglesia de España.

No es mi ánimo aquí remover el cieno de estas adormecidas cuestiones, cosa que seria harto extemporánea en las circunstancias presentes. Disputas de orgullo (mal encubierto bajo especiosos pretextos) son ajenas del espíritu de aquel que dijo: *Quien quisiere ser el mayor entre vosotros, será el menor... el que se ensalza será humillado, el que se humilla será ensalzado.* La verdad divina cumpliendo su palabra ha condenado á todas las iglesias, que promovieron estas cuestiones de orgullo, á ver suscitarse á su lado otras poblaciones, que creciendo

¹ Este Concilio está fuera de orden, y se le titula *sub Gundemaro*, por el decreto de este Monarca que va unido á él. Véase la serie de los Concilios en el apéndice n. 17.

² Que habia un metropolitano en Cartagena y otro en Toledo lo indica el mismo Gundemaro. «*Neque eamdem Carthaginensem provinciam in ancipiti duorum Metropolitanorum regimine.*» La ciudad de Cartagena no estaba aun entonces arruinada, pues la fecha de su segunda ruina por los godos se pone en el reinado siguiente de Sisebuto. Entre los Obispos firma el de Bigastro (cerca de Orihuela) que existia antes de la ruina de Cartagena, á pesar de lo que supone Florez, que estuvo poco feliz en esta materia (*España sagrada*, tomo V, trat. 4.º, cap. 11) por favorecer á Toledo.

³ Eufemio hacia bien llamándose metropolitano de la provincia Carpetana, en que estaba Toledo, pues los imperiales no le reconocian por metropolitano de la Contestania.

en importancia política, mercantil ó social, amenazan absorberlas, despues de haberlas eclipsado. Mas lo que salió ya de la ardiente arena de la discusion interesada, y de las reyertas del foro, bien puede someterse al exámen imparcial y frio de la historia, mucho mas dejando á salvo los privilegios y derechos, y procediendo con la debida parsimonia.

En los seis primeros siglos no hubo en España idea alguna de Primado: el romano Pontífice era á la vez Patriarca de Occidente y jefe de toda la Iglesia, si bien esta dignidad eclipsaba á la primera de que solian hablar mas bien los griegos, quizá no con rectos fines. En los asuntos de discordia entre las provincias, conocian los Vicarios de la Santa Sede, que á nombre de esta y en su representacion podian congregar los sinodos de varias provincias y dirimir las discordias entre los Metropolitanos, iguales todos entre sí. Mas tales vicariatos en España eran personales, y no vinculados á la Iglesia. Despues de la conversion de Recaredo las convocaciones de Concilios nacionales se hicieron siempre por los Reyes, y en ellos presidia el Metropolitano mas antiguo en consagracion ¹. Todavía en el concilio Toledano VIII firmó el primero Oroncio de Mérida, y en tercer lugar Eugenio, dándose el dictado de Metropolitano de la corte (*Regiae Urbis Metropolitanus*). Mas en el IX y X firma ya el primero este mismo Eugenio por ser el mas antiguo en consagracion. Quizá concurrió esta misma circunstancia en san Julian, pues la cronología de los otros Metropolitanos de Sevilla y Braga, que firman á continuacion suya, no es muy segura ². En todos los restantes Concilios nacionales de que nos quedan suscripciones, firma siempre en primer lugar el Metropolitano de la ciudad régia. Esta circunstancia juntamente con lo mucho que Wamba habia ampliado y condecorado á Toledo, y quizá la gran virtud de sus últimos prelados san Eugenio III, san Ildefonso y san Julian, que á mediados del siglo VII ocuparon aquella sede, hicieron que adquiriese importancia sobre las demás metropolitanas. Ya antes el concilio VII Toledano en tiempo de Chindasvinto

¹ En el III presidió Massona, de Mérida. En el IV san Isidoro, de Sevilla. En el VI Selva, de Narbona. En el VII y VIII Oroncio, de Mérida; á pesar de que en este se titula ya Eugenio *Regiae Urbis Metropolitanus*.

² Puede verse en sus respectivos catálogos en los tomos IX y XV de la *España sagrada*.

había dispuesto ¹ que los Obispos de las iglesias vecinas de Toledo residiesen alternativamente en la corte *para honra de esta*, respeto del Príncipe, y consuelo del Metropolitano. Pero el concilio XII pasó mas adelante, pues para ocurrir á los inconvenientes que habia en la eleccion de Obispos, convinieron entre aquellos Padres, en que estas se hiciesen por el Rey, de acuerdo con el Metropolitano de Toledo ².

Debe, pues, fijarse el origen del Primado toledano hácia los últimos años de la época del reinado de Wamba, en que era obispo de Toledo Quirico, á quien san Leon dirigió una carta especial (creyéndole todavía vivo), además de la que remitió á todos los demás Obispos de España (683). Juntado, pues, á la amplitud dada por Wamba esta carta de san Leon, y la disposicion del concilio Toledano XII, que supone ya de hecho la importancia del Obispado en la ciudad régia, podremos fijar el origen del Primado toledano hácia el año 680.

Los motivos en que se fundó, dejando á un lado fábulas, fueron los mismos por los que se sobrepuso el patriarcado de Constantinopla á los otros de la Iglesia oriental, esto es, la residencia del Monarca en aquel punto. En el transcurso de la historia veremos por razones análogas obtener sede episcopal las iglesias de Búrgos, Valladolid y Madrid, que antes de ser cortes no las tenían.

¹ Cánón 6.º: «Id etiam placuit ut pro reverentia Principis, ac Regiae Sedis «honore, vel Metropolitani civitatis ipsius consolatione, convicini Toletanae Sedis Episcopi, juxtà quod ejusdem Pontificis admonitionem acceperint, singulis per annum mensibus in eadem urbe debeant commorari messivis tamèn «ac vindimialibus feriis relaxatis.»—En España siempre han tenido libertad los señores Obispos para pasar á la corte por negocios, no solo eclesiásticos, sino políticos, á pesar de los escrúpulos que se han suscitado en estos últimos años, queriendo algunos suponer que no podian asistir al Senado sin autorizacion de Su Santidad; siendo así que el mismo derecho de decretales autoriza la falta de residencia por causa de utilidad pública.

² «Undè placuit omnibus Pontificibus Hispaniae, ut, salvo privilegio unius «cujusque provinciae licitum maneat deinceps Toletano Pontifici, quòscumque «Regalis potestas elegerit et jam dicti Toletani Episcopi judicio dignos esse probaverit, in quibuslibet provinciis, in praecedentium sedibus praeficere Praesules et decedentibus Episcopis eligere successores.» (Villanúño, tomo I, página 290).

§ XCII.

Division eclesiástica de España ¹.

Desde la época de la invasion septentrional disminuyó el número de los Obispos en España tanto por la destruccion de algunas ciudades, como por no hacer falta un número de Obispos tan considerable como en los primeros tiempos, ni ser tolerable que los hubiese en pueblos muy reducidos y harto próximos entre sí. Por esta razon no encontramos ya desde el siglo V en adelante mencion de los obispados de Vergi, Salaria, Carcesa, ó Carteya; y algun otro, que habia desaparecido, se trasladó á poblacion mas inmediata.

En cuanto á esta parte de la policia externa, la Iglesia goda procedió con amplia libertad, de manera que trasladaban las sillas episcopales, las creaban nuevamente, dividian, ó anexaban casi arbitrariamente, tanto en la época de la dominacion arriana como despues. Los Metropolitanos, los Concilios, los Reyes, todos y cada uno de por sí entendian en ello, y los canonistas que fundan el derecho sobre los hechos pueden probar en este concepto lo que mas les plazca ². No estando centralizado todavía en la Santa Sede este derecho, resultaban estas y otras anomalias, por no haber regla fija acerca de este punto.

Asturio, obispo de Toledo que asistió al Concilio I de su diócesis, halló á principios del siglo V el sepulcro de los santos niños Justo y Pastor, en Alcalá. No queriendo separarse de su tesoro, erigió aquella ciudad en iglesia episcopal, donde residió, conservando el título de Obispo de Toledo ³, como dice san Ildefonso. A su muerte continuó Alcalá siendo iglesia episcopal, que duró hasta la invasion agarena.

Algunos años despues ocurrió en el mismo obispado otro caso análogo. En Palencia se habia consagrado un Obispo sin los debidos re-

¹ Véase la division eclesiástica de la España goda á principios del siglo VII en el apéndice n. 14.

² Tal hizo Llorente (D. Alejandro) en la obra que escribió en 1809 dirigida á José Bonaparte sobre division de obispados en España: aduce todos los ejemplos, que tanto en esta época como en la siguiente favorecen á las regalías, y omite todos los que en la edad media se hicieron por la Santa Sede.

³ *De Viris illustribus.*